

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00004.00

**DEMANDANTE:** Claudia del Pilar Ruiz Ruiz

**DEMANDADO:** Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora CLAUDIA DEL PILAR RUIZ RUIZ, a nombre propio, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el presente asunto pretende la demandante que se declare la nulidad del artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010, mediante la cual quedó vinculada al proceso contravencional – orden de comparendo No. COR0073791 del 06/02/2017 y el No. COR0073650 de la misma fecha. Invocando las causales de nulidad de infracción de las normas en que debe fundarse el acto.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en él se dispone:  
“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

A su vez, el artículo 166 *ibidem* dispone los anexos que debe contener la demanda así:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)
4. La prueba de la existencia y representación en caso de personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley. (...)

De los hechos de la demanda se desprende que lo que busca la demandante no es la nulidad del artículo 6° de la Resolución No. 3027 de 2010<sup>2</sup> “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, sino la nulidad de las resoluciones que dieron origen al proceso contravencional al cual quedó vinculada la demandante por las ordenes de comparendo No. COR0073791 del 06/02/2017 y el No. COR0073650 de la misma fecha, actos administrativos de carácter particular y concreto, impuestos según lo dicho con violación al derecho de defensa, debido proceso y audiencia.

---

<sup>2</sup> Acto administrativo de carácter general

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda para que la demandante cumpla con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de establecer lo que pretende con claridad, así mismo, allegue copia de los actos administrativos acusados con la constancia de comunicación o notificación según el caso, esto para efectos de contabilizar la caducidad.

También se considera que el tema sobre la imposición de multas por comparendos es un tema pasible de conciliación, por tanto a la demandante le asiste la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige el art. 161 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial, incumpliendo así con el requisito previo de procedibilidad.

Por otra parte al tratarse la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, pues en el presente asunto no se permite la intervención directa o a nombre propio.

Así mismo deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, tal como lo dispone el Núm. 4 del Art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

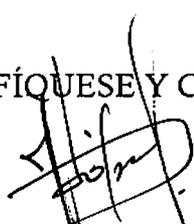
Estas y otras situaciones que se presentan dan lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar las falencias encontradas so pena se rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO N ° 007 De Hoy 12 de FEB-2019. A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Maria Guzman Badel', written over a horizontal line.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretaria